



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y**  
**COMUNICACIONES CAJAMARCA**  
DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
CHOTA



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

**VISTOS:**

Con expediente MAD N° 000780-2025-020080, de fecha 17 de diciembre de 2025, el administrado **HORACIO RUIZ BARBOZA**, identificado con DNI N° 27556647, en su condición de Gerente de la **EMPRESA TOURS MANANTIAL NORTE S.A.C.**, con RUC N° 20604185298 y con Partida de Inscripción Registral N° 11105512 - sede Chiclayo –Oficina Registral Chota, Solicita el Otorgamiento del **Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre y/o Estación de Ruta Tipo I**, ofertando para tal efecto, como infraestructura complementaria de transportes al bien inmueble ubicado, en el **Jr. Jorge Barrios Alarcón S/N** Distrito de Chalamarca, Provincia de Chota, Departamento Cajamarca; El **Informe Técnico N° D7-2026-GR.CAJ/DRTC-DSRTCCH/DCT**, de fecha 13 de febrero de 2026, concluyendo que la solicitud se encuentra cumpliendo con todos los requisitos requeridos en el TUPA y en el RNAT, Y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización Ley N° 27680, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902, se les reconoce a los Gobiernos Regionales, Autonomía Política, economía y administración en los asuntos de su competencia;

Que, los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte;

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, es uno de los Reglamentos Nacionales derivados de la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos Nacional, Regional y Provincial (...); y mediante el Artículo 73.9 del mismo reglamento, se establece que la habilitación de las Estaciones de Ruta, se regulan por el presente Reglamento y su habilitación, gestión y fiscalización es de competencia de la autoridad de ámbito regional del lugar en el que se encuentren localizados.





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

Que, el artículo 16º del RNAT precisa que las condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el Reglamento; y que el incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda;

Que, el numeral 33.6 del artículo 33º del RNAT, indica que: "**La infraestructura complementaria para ser habilitada debe cumplir con lo que dispone el Reglamento Nacional de Edificaciones vigente**, contar con las características adecuadas que permitan atender la cantidad de usuarios, empresas, servicios, frecuencias y vehículos que las empleen; debe permitir los giros y movimientos de los vehículos en su interior y no generar impactos negativos en el tránsito, en la circulación de personas y vehículos en el lugar en el que se encuentren ubicados".

Que, el numeral 33.8 del artículo 33º del RNAT, establece que: "La habilitación y el uso de los Terminales Terrestres o estaciones de ruta para el servicio de transporte terrestre se regula por el presente Reglamento y sus normas complementarias. La autorización para su funcionamiento se regula por las disposiciones que dicte la autoridad competente que corresponda, de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades"; en este acápite refiere a la licencia de funcionamiento.

Que, el numeral 34.3 del artículo 34º del RNAT, refiere que: "Los terminales terrestres, estaciones de ruta, terminales de carga y talleres de mantenimiento pueden ser operados directamente por su propietario o por una persona natural o jurídica que tenga suscrito contrato con el propietario. En este caso el operador y el propietario son responsables de cumplir con las obligaciones previstas en este Reglamento";

El Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte N° 017-2009-MTC, en materia de infraestructura complementaria – Decreto Supremo N° 010-2022-MTC, en su artículo 1º estipula: modificase el numeral 33.6 del artículo 33, el último párrafo del artículo 34, los numerales 35.2 y 35.7 del artículo 35, los numerales 48.1 y 48.2 del artículo 48, el sub numeral 49.1.4 del numeral 49.1 del artículo 49, el numeral 73.1 del artículo 73, el artículo 74, los numerales 75.1 y 75.2 del artículo 75, el Código C.3 del "Anexo 1 Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias" y el Código T.1 del literal d) del "Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones" del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;

Que, mediante Solicitud para Atención de los Servicios de Transporte Terrestre N° 002-000437 con Registro MAD N° 000780-2025-020080, de fecha 17 de diciembre de 2025, el administrado **HORACIO RUIZ BARBOZA**, en su condición de Gerente de la **EMPRESA TOURS MANANTIAL NORTE S.A.C.**, con RUC N° 20604185298, Partida de Inscripción Registral N° 11105512 y que a través de la solicitud antes mencionada solicita el Otorgamiento del **Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre y/o Estación de Ruta Tipo I**, ofertando para tal efecto, como infraestructura





**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y**  
**COMUNICACIONES CAJAMARCA**  
DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
CHOTA



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

complementaria de transportes al bien inmueble ubicado, en el **Jr. Jorge Barrios Alarcón S/N** Distrito de Chalamarca, Provincia de Chota, Departamento Cajamarca, presentando para tal fin los siguientes documentos:

- Solicitud para Atención de Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre y/o estación de Ruta.
- Comprobante de Pago N° 0524670 por el monto de S/ 350.00 soles
- Copia de DNI del Gerente
- Contrato de arrendamiento de local celebrado entre la Sra. Ofelia Marrufo Lucano y de la otra parte la "**EMPRESA TOURS MANANTIAL NORTE S.A.C**". sobre el bien inmueble ubicado en el **Jr. Jorge Barrios Alarcón S/N** Distrito de Chalamarca, Provincia de Chota, Departamento Cajamarca.
- Informe Técnico de la Infraestructura de la Estación de Ruta y Oficinas Administrativas de la **EMPRESA TOURS MANANTIAL NORTE S.A.C.** realizado por el Ingeniero Civil Eduquen Eli Ruiz Cruzado. Registro CIP. 363259 el cual establece que dicha infraestructura complementaria es apta el funcionamiento como estación de ruta.
- Plano de ubicación y localización.
- Plano de distribución.
- Plano de arquitectura.

Que, el segundo párrafo del numeral 35.2 del artículo 35º del RNAT, menciona que: "*Los terminales terrestres deben contar con área apropiada y suficiente para que los vehículos que lo utilizan puedan girar y maniobrar internamente; deben contar con puertas de ingreso y de salidas independientes, así como instalaciones y equipamiento para las operaciones a que está destinado. No se encuentra permitido que los vehículos ingresen en retroceso al terminal terrestre*"; En el caso en concreto, se evidencia el Informe N° D1-2026-GR.CAJ/DRTC-OADM-ABAS/LAMM, de fecha 12 de febrero de 2026, registrado con expediente MAD N° 000780- 2026-001770, emitido por el inspector de la Dirección Sub Regional de transporte y Comunicaciones – Chota, Luis Alfonso Muñoz Mujica, concluye que la infraestructura complementaria de transporte terrestre ubicada en el **Jr. Jorge Barrios Alarcón S/N** Distrito de Chalamarca, Provincia de Chota, Departamento Cajamarca **SI CUMPLE** con los ítems evaluados en el Acta de Inspección Ocular a Infraestructura Complementaria para otorgamiento del **Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre y/o Estación de Ruta**, hecha en base al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en concordancia con el Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado con Decreto Supremo N° 011-2006-vivienda.



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

Que, el artículo 36 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, regula expresamente lo correspondiente a los Terminales Terrestres, Estaciones de Ruta y Paraderos de Ruta. Es así que, en el numeral 36.1, del artículo 36 del mismo cuerpo normativo señala: 36.1 *"Los Terminales Terrestres son obligatorios, en origen y en destino, cuando el centro poblado cuente con doscientos mil (200,000) a más habitantes, siendo su finalidad la de permitir la salida y llegada ordenada de vehículos habilitados de empresas autorizadas y el embarque y desembarque de los usuarios y sus equipajes"*. Como es de verse, en el caso que nos ocupa, **el distrito de Chalamarca, específicamente la ciudad en donde se ubica la infraestructura complementaria ofertada, Jr. Jorge Barrios Alarcón S/N, del distrito de Chalamarca, provincia de Chota, departamento de Cajamarca,** según la web y teniendo en cuenta el Compendio Estadístico de Chalamarca –2017 publicadas por el INEI, el cual establece el total de habitantes de la ciudad de Chalamarca en el año 2017, figurando un total de 13,480 habitantes. Entonces, en virtud al artículo 36 del Decreto Supremo N° 017- 2009-MTC y sus modificatorias el caso en concreto se enmarca en el numeral 36.1, del artículo 36° RNAT **"Estación de ruta tipo I"**.

En virtud a los numerales 33.3, 33.4 del artículo 33 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, señala: "El otorgamiento del certificado de habilitación técnica para un terminal terrestre y estación de ruta para prestar los servicios de transporte de personas en el ámbito Regional. El terminal terrestre constituido para el servicio de ámbito regional puede obtener habilitación técnica de la autoridad competente". Del mismo modo el numeral **"33.4** Loa transportistas autorizados para prestar servicio de transporte regular deben acreditar ser titulares o **tener suscrito contratos vigentes** para usar y usufructuar terminales terrestres o estación de ruta habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas; así como estaciones de ruta en las escalas comerciales. Los transportistas autorizados están obligados hacer uso de la infraestructura que hayan acreditado, para la prestación de sus servicios, salvo caso fortuito o fuerza mayor". Como es de verse, el Reglamento Nacional de Transporte, estipula que los contratos de alquiler de las infraestructuras o inmuebles para funcionar como estación de ruta o terminal terrestre tiene que contar con contrato vigente, en el caso en concreto, el administrado SI cuenta con contrato vigente para el inmueble ubicado en el **Jr. Jorge Barrios Alarcón S/N, Distrito de Chalamarca, Provincia de Chota, Departamento de Cajamarca;** para que funcione como infraestructura complementaria "Estación de Ruta Tipo I". **Vale decir, el titular del certificado del título habitante será la persona natural y propietario del inmueble.**

En tal sentido, para determinar la capacidad vehicular de una terminal terrestre, se deben considerar varios factores, como el área disponible o libre, el tipo de vehículos que operan, el tráfico esperado y la necesidad de estacionamiento. El análisis de estos elementos permite calcular la capacidad máxima de vehículos que la terminal puede albergar y procesar eficientemente, es decir, para determinar la capacidad vehicular de la infraestructura se debe calcular el área por vehículo, considerando los estándares de tamaño para diferentes tipos de vehículos, entonces, en el caso en



concreto, la infraestructura complementaria del **Jr. Jorge Barrios Alarcón S/N, Distrito de Chalamarca, Provincia de Chota, Departamento de Cajamarca**, es para vehículos de categoría y clase M2 o M2-C3. Como es de verse, la infraestructura ofertada cuenta con Oficinas para venta de pasajes, la capacidad vehicular se calcula en función al área por vehículo, es decir un vehículo M2 ocupa un área de 9.0 m<sup>2</sup>.

Cabe precisar, en virtud al numeral 34.2 del artículo 34 del RNAT, en el último párrafo señala: **"Los terminales terrestres, estaciones de ruta, terminales de carga y talleres de mantenimiento pueden ser operados directamente por su propietario o por una persona natural o jurídica que tenga suscrito contrato con el propietario. En este caso el operador y el propietario son responsables de cumplir con las obligaciones previstas en este Reglamento"**.

Que, en cumplimiento a lo estipulado en la NORMA A.110 TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, señala que, los terminales terrestre o estaciones de ruta son edificación complementaria del servicio de transporte terrestre, que cuenta con instalaciones y equipamiento para el embarque y desembarque de pasajeros y/o carga, de acuerdo a sus funciones, y Deben contar con un Certificado de Habilitación Técnica de Terminales Terrestres, de tal modo en el literal a) del artículo 5 de la misma norma, señala: Para la localización y/o habilitación de terminales terrestres y/o estaciones de ruta, se considerará lo siguiente:

- a) **Su ubicación deberá estar de acuerdo a lo establecido en el Plan Urbano.**
- b) El terreno deberá tener un área que permita **albergar en forma simultánea al número de unidades que puedan maniobrar y circular sin interferir unas con otras en horas de máxima demanda.**
- c) **El área destinada a manobras y circulación debe ser independiente** a las áreas que se edifiquen para los servicios de administración, control, depósitos, así como servicios generales para pasajeros.
- d) Deberán presentar un Estudio de Impacto Vial e Impacto Ambiental.
- e) Deberán contar con áreas para el estacionamiento y guardianía de vehículos de los usuarios y de servicio público de taxistas.

(Negrita y subrayado es nuestro)

Al respecto, en el artículo 33 del dispositivo legal precedentemente establece en el numeral 33.6 modificado por el artículo 1° del D.S N° 010-2012-MTC establece "La infraestructura complementaria para ser habilitada debe cumplir con lo que dispone el Reglamento Nacional de Edificación vigente, contar con las características adecuadas que permitan atender la calidad de usuarios, empresas, servicios, frecuencias y vehículos que las empleen; debe permitir los giros y movimientos de los vehículos en su interior y no generar impactos negativos en el tránsito, en la circulación de personas y vehículos en lugar en el que se encuentren ubicados. Además, deberán presentar el estudio de impacto vial elaborado conforme lo establece la Directiva N° 007-2007-MTC-





**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y**  
**COMUNICACIONES CAJAMARCA**  
 DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
 CHOTA



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
 "AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

15, "Guía Metodológica de Contenido de los Estudios de Impacto Vial, aprobado por Resolución Directoral N° 15288-2007-MTC-15".

Del análisis del expediente y de los documentos obrantes en el mismo, tomando en cuenta la TUPA institucional, así como las especificaciones técnicas expuesta en el RNAT se determina que la solicitud del administrado RUIZ BARBOZA HORACIO, con DNI 27556647, en su condición de Gerente General de la **EMPRESA TOURS MANANTIAL NORTE S.A.C.**, sobre habilitación técnica de Estación de ruta Tipo I para el inmueble ubicado en el **Jr. Jorge Barrios Alarcón S/N, del distrito de Chalamarca, provincia de Chota, departamento de Cajamarca** ha cumplido con adjuntar todos los requisitos establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, para la obtención del Certificado de Habilitación Técnica de Estación de ruta Tipo I, asimismo, en el Informe Técnico N° D7-2026-GR.CAJ/DRTC-DCT/DTT, de fecha 13 de febrero de 2026, suscrito por el jefe de la Dirección de Circulación Terrestre, concluye que la solicitud se encuentra cumpliendo con todos los requisitos requeridos en el TUPA y el RNAT así como las normas 110-A Transportes y Comunicaciones, siendo así, es pertinente otorgar el certificado de habilitación técnica de infraestructura solicitada.

Por los fundamentos expuestos, con la visación de la Oficina de Circulación Terrestre, Asesoría Legal y con la Aprobación de la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones de Chota; y de conformidad a la "Ley de Bases de Descentralización", Ley N° 27783; "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; el "Reglamento Nacional de Administración de Transporte", aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; y al Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR Y OTORGAR la HABILITACION TECNICA DE LA INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA, ubicada en el Jr. Jorge Barrios Alarcón S/N, del distrito de Chalamarca, provincia de Chota, departamento de Cajamarca, como "ESTACION DE RUTA TIPO I, PARA VEHICULO DE CATEGORIA M2 o M2-C3 – AMBITO REGIONAL", para el Servicio de Transporte Publico Regular de Personas, a favor de la EMPRESA TOURS MANANTIAL NORTE S.A.C., en los siguientes términos:**

|   |   |
|---|---|
| <b>TIPO DE INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA DE TRANSPORTE</b> | <b>: ESTACION DE RUTA TIPO I</b>              |
| <b>TITULAR DEL TITULO HABILITANTE</b>                       | <b>: EMPRESA TOURS MANANTIAL NORTE S.A.C.</b> |
| <b>CANTIDAD MAXIMA DE TRANSPORTISTAS</b>                    | <b>Uno (1) TRANSPORTISTA</b>                  |



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y**  
**COMUNICACIONES CAJAMARCA**  
DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
CHOTA



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

|   |   |
|---|---|
| <b>CAPACIDAD VEHICULAR DE LA INFRAESTRUCTURA</b>                      | 8 UNIDADES VEHICULARES  |
| <b>FRECUENCIAS</b>  | 8 FRECUENCIAS DURANTE LAS HORAS DE ATENCION   |
| <b>CATEGORIA DE VEHICULOS QUE PODRAN OPERAR EN LA INFRAESTRUCTURA</b> | M2 o M2-C3  |
| <b>DIRECCION</b>  | Jr. Jorge Barrios Alarcón S/N, del distrito de Chalamarca, provincia de Chota, departamento de Cajamarca. |
| <b>AMBITO DE COMPETENCIA</b>  | SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR – AMBITO REGIONAL  |
| <b>NATURALEZA DEL SERVICIO</b>  | ESTACION DE RUTA DE PERSONAS  |
| <b>CONTENIDO DE LA INFRAESTRUCTURA</b>                                | OFICINA ADMINISTRATIVA PARA VENTA DE PASAJES EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE PASAJEROS.                         |

**ARTÍCULO SEGUNDO: PRECISAR** a la persona jurídica la **EMPRESA TOURS MANANTIAL NORTE S.A.C.**, a presentar oportunamente ante la DSRTC-Chota el contrato vigente de alquiler del inmueble en la cual viene funcionando la estación de ruta tipo I, de hacer caso omiso a la precisión, la autorización quedará sin efecto, procediendo que la entidad aplique el incumplimiento respectivo por acceso y permanencia de la autorización.

**ARTICULO TERCERO: PRECISAR** a la persona jurídica el cumplimiento de las **CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA**, de la Infraestructura Complementaria de Transporte autorizada en óptimas condiciones, brindando un servicio de calidad y seguridad, absteniéndose de modificar las características y condiciones, sin contar con la autorización de la autoridad competente.

**ARTICULO CUARTO: DISPONER** a la División de Transporte Terrestre se practique la **FISCALIZACION POSTERIOR** o **CONTROL POSTERIOR** de los documentos presentados por el recurrente, materia de Habilitación Técnica de terminal terrestre para vehículos de categoría M2, de conformidad a los establecido en el artículo 16 del RNAT.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFIQUESE** con la presente Resolución al administrado en su domicilio sitio en el **Jr. Jaime de Martínez N° 647, Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc, Departamento Cajamarca/Celular N° 975423136**; conforme a lo establecido en los artículos 18° y 20° del "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO SEXTO: DISPONER** la publicación de la Presente Resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y**  
**COMUNICACIONES CAJAMARCA**  
DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
CHOTA



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

([www.drtccajamarca.gob.pe/](http://www.drtccajamarca.gob.pe/)); conforme a lo establecido en el numeral 23.3 del artículo 23° de "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

**JIMMY ALEXANDER MONTOYA ASTONITAS**  
Director Subregional  
DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y  
COMUNICACIONES CHOTA